

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5622, que instituye la autonomía Municipal.
(G. O. Nº 8603, del 20 de Septiembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5622

Art. 1.—Se mantienen como normas inmanentes de auto-

nomía municipal las que consagra la Constitución de la República y en consecuencia, no será necesaria la autorización del Presidente de la República para que los Ayuntamientos realicen los actos relativos a:

- a) Aprobación de presupuestos de ingresos y egresos anuales;
- b) erogaciones con cargo al Fondo Inmobiliario;
- c) adquisición de bienes mobiliarios por no más de RD\$-500.00, cuando no sea sometida a concurso público;
- d) pensiones y jubilaciones;
- e) aceptación de donaciones y legados;
- f) disposición del Fondo de Eventualidad Municipal;
- g) concesión de donaciones, donativos o liberalidades;
- h) concertación de empréstitos, siempre que no afecten inmuebles o rentas municipales;
- i) establecimiento de requisitos para la construcción de edificaciones;
- j) reglamentación del uso, la clase y la calidad de los materiales y las especificaciones de los mismos, cuando no hayan sido determinados por la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones;
- k) decidir, mediante sorteo, cual Regidor electo deberá permanecer en el cargo en caso de incompatibilidad;
- l) distribución de superávits;
- m) resoluciones para efectuar transferencias de apropiaciones a otras o la creación de apropiaciones nuevas, o el aumento o la disminución de apropiaciones existentes;
- n) autorización al Síndico del Distrito Nacional para ausentarse del Distrito y para representarlo en justicia, y otorgar asentimiento, desistimientos o transacciones.

Art. 2.—Los Ayuntamientos no necesitarán la autorización

del Secretario de Estado de Interior y Cultos en lo relativo a:

- a) ordenanzas que establezcan arbitrios, impuestos o tasas;
- b) resoluciones que designen con nombres las calles, parques, plazas y otros lugares o edificios públicos de propiedad municipal.
- c) resoluciones sobre transferencias de fondos o reestimaciones de ingresos;
- d) establecimientos del precio de primera puja para la tercera subasta de los proventos municipales, así como para las adjudicaciones de grado a grado de los mismos;
- e) permisos a los síndicos municipales para ausentarse de su jurisdicción así como para que estos funcionarios puedan representar al Municipio en justicia ya sea como demandante o como demandado o para que otorguen asentimientos, desistimientos o transacciones;
- f) aprobación de los pliegos de condiciones, mediante los cuales serán subastados los proventos municipales;
- g) establecimiento de sistemas de pagos relativos a los proventos de galleras;
- h) aprobación de reclamaciones, indemnizaciones y bonificaciones en favor de los remanentes de proventos basados en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Art. 3.—La Liga Municipal Dominicana no tendrá facultad para intervenir en el funcionamiento de los Ayuntamientos, y, por consiguiente, su misión queda limitada en lo que respecta a esos organismos a un asesoramiento meramente técnico, en materia de servicios de utilidad pública, presupuestaria, urbanística y de construcciones.

Art. 4.—Los Ayuntamientos quedan facultados para otorgar, en la forma que consideren más conveniente para los intereses de la colectividad, las obras públicas que realicen con cargo a sus fondos y cuyo valor no exceda de RD\$5,000.00. Por consiguiente, las disposiciones contenidas en la Ley Nº 5567, del

7 de julio de 1961, y las de su Reglamento, no serán aplicables en tales casos a dichos organismos.

Art. 5.—Se restablecen con los siguientes textos, el párrafo del artículo 175 y el artículo 176 de la Ley de Organización Municipal N° 3455, del 21 de diciembre de 1952;

“Párrafo.—También podrán los Ayuntamientos aplicar dicho fondo a propósito productivo u otros fines que por su carácter tiendan a mejorar su crédito o sus condiciones económicas”.

“Art. 176.—Se destina veinticinco por ciento del Fondo de Eventualidad como contribución de los Ayuntamientos al sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana. Esta cantidad será remitida mensualmente por los tesoreros municipales al Tesorero de la Cruz Roja Dominicana”.

Art. 6.—La presente Ley deroga el inciso 44 del Art. 31 de la Ley de Organización Municipal N° 3455 del 21 de diciembre de 1952; el inciso 43 del artículo 27 de la Ley de Organización del Distrito Nacional N° 3456 de fecha 21 de diciembre de 1952, y la Ley N° 583 del 3 de febrero de 1961, y, además, modifica en cuanto sea necesario el artículo 4 de la Ley N° 2439 de fecha 8 de julio de 1950 y los artículos de la Ley de Organización Municipal, N° 3455, del 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 31 inciso 13, 31 inciso 14, 31 inciso 44, 34 inciso 11, 36, 83, párrafo del Art. 89, 92, 93, 106, 119, 123, 140, 184; 187, 203, 208 modificado por la Ley N° 5084, del 6 de febrero de 1959, y el párrafo III del 209, así como los artículos de la Ley de Organización del Distrito Nacional de fecha 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 27 inciso 14, 28 inciso 16, 29, 71, 77, 80, 81, Párrafo II del 91, Párrafo del 94, 98, 101, 118, 147. Párrafo del 154, 162, 165, Párrafo II del 186 y 189, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER